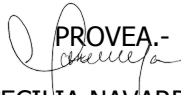


Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : SUCESION INTESTADA AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00315
DEMANDANTE : ALONSO ESPER LEMUS
CAUSANTE : CAUSANTE AURA EVA SANTOS DE VERGEL

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

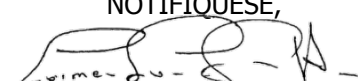
Ocaña, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

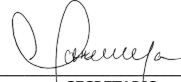
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por ALONSO ESPER LEMUS en su condición de Acreedor del señor ALVARO VERGEL SANTOS siendo la Causante AURA EVA SANTOS DE VERGEL, de no observarse los siguientes defectos: **1.-** El poder no se encuentra dirigido al Juez competente. **2.-** La presente demanda carece del inventario de los bienes relictos y deudas herenciales si las hay y demás que el Art. 489 Num. 5 CGP, señala. **3.-** Para efectos del avalúo del bien relictos como bien lo debe saber el señor Abogado, este se basa conforme al certificado catastral más el 50% incrementado y establecer su valor real, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de aportarlo. (Art. 444 CGP Num.4º). **4.-** Comoquiera que el señor apoderado manifiesta que la Causante AURA EVA SANTOS es madre del señor ALVARO VERGEL SANTOS, no se establece en el proceso si la Causante tiene sociedad conyugal vigente. **5.-** No se cumple con el requisito exigido en el Art. 489 numeral 7º CGP., pues no se aportó por el señor apoderado el título valor que demuestra su condición de acreedor hereditario. **6.-** Debe allegar copia idónea de la Escritura Pública del bien relictos. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por ALONSO ESPER LEMUS en su condición de Acreedor del señor ALVARO VERGEL SANTOS siendo la Causante AURA EVA SANTOS DE VERGEL, por las razones ya anotadas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichas falencias. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre de 2021.  SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : SERVIDUMBRE AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00296
DEMANDANTE: LEONARDO BARRAZA BAYONA
DEMANDADO : ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

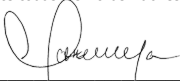
Viene al despacho la anterior demanda de SERVIDUMBRE promovida por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial en contra de ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: 1.- El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. 2.- Falta el dictamen pericial que precise la necesidad o conveniencia de imponer o variar la servidumbre y las características de esta (art. 376-1 C.G.P.), lo anterior es necesario por cuanto la demanda debe guardar consonancia con el contenido del dictamen. 3.- Falta el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos sobre los predios dominantes y sirvientes, a fin de establecer los titulares de derecho de dominio sobre los predios comprendidos (art. 376-1 C.G.P.). 4.- El poder conferido para actuar no indica los predios sobre los cuales se pretende establecer la servidumbre. 5.- Falta avalúo catastral del predio sirviente. 6.-No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. 7.- Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación plena de los bienes es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. 8.- No se cumple con el requisito exigido en el Art. 82 numeral 9º CGP, al no estimarse la cuantía. 9.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que las partes e en las pretensiones y en la demanda, no se encuentran plenamente identificadas. 10.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la Parte demandante ya que el señor apoderado aporta como dirección del demandante la misma donde él recibe notificaciones y como lo indica la norma, las direcciones deben ser independientes a la del apoderado, cada parte deberá indicar su lugar de ubicación y correo electrónico, además deberá indicar el señor apoderado la ciudad donde se ubica su poderdante. 11.- La demandada según el certificado registral aportado es solo propietaria en un 50% por lo que deberá aclararse al respecto. 12.- Los certificados registrales aportados se encuentran desactualizados. Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SERVIDUMBRE promovida por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial en contra de ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

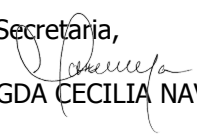
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre de 2021.  SECRETARIO

RADICADO : 2021-00334 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MANZUR MENESES LOPEZ
DEMANDADO : TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por MANZUR MENESES LOPEZ a través de apoderada judicial en contra de TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S., a efectos de admitir su trámite.

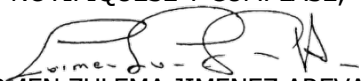
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que el título ejecutivo asomado en esta demanda ACUERDO DE PAGO no reúne los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y exigible, en virtud a que como bien lo debe saber la señora apoderaada, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir las siguientes características: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, y cuando se alude a que el título ejecutivo debe provenir del deudor o causante, quiere significar que alguno de ellos lo haya suscrito y en el presente caso como lo podemos observar, se presenta un ACUERDO DE PAGO el cual en ninguna de las cláusulas que lo contienen se expresa que éste presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo que nos lleva entonces a abstenernos en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

RESUELVE :

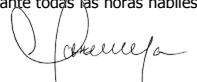
- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Elabórese por secretaria del formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre de 2021.

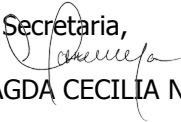

SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2018 00889 00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADA: HEIDY CHINCHILLA TORRES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo lo solicitado por la apoderada demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

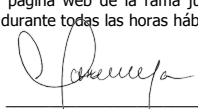
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la demandada HEIDY CHINCHILLA TORRES por parte de COOPIGON cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de González, radicado No 2018-00119. Líbrese oficio al Juzgado en mención comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre de 2021.  SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO ACCEDER PETICION P. DTE.
Rad. 544984053002 2019 00512 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: YURI MARCELA RINCON ORTEGA
YOJAN BAYONA ROJAS
JESUS EMIRO BAYONA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo lo solicitado por la apoderada demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

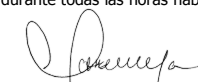
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

Previo acceder a lo peticionado por la señora apoderada demandante en memorial que antecede requiérasele para que nos aporte la prueba que indique su intervención ante la Oficina de Catastro a través de derecho de petición solicitando el certificado catastral del inmueble con M.I. 270-40415 conforme lo señala el Art. 173 CGP, toda vez que primero debe acudir en tal sentido a dicha dependencia.

NOTIFIQUESE,

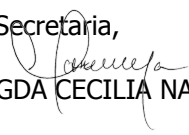

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre. de 2021.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo lo solicitado por los señores apoderados de las partes.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y de conformidad con el Art. 161 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N. S,

ORDENA:

- 1.- Decrétese la SUSPENSION del presente proceso solicitada por los apoderados de las partes hasta el 20 de Diciembre de 2021, plazo estipulado por las partes, por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Art. 161 CGP, toda vez que las partes así lo solicitan en memorial que antecede.
- 2.- Vencido el término de la SUSPENSION solicitada por las partes, el Juzgado lo reanudará de oficio (Art. 163 Inc.2º CGP).
- 3.- Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ostenta y ejerce el demandado CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN sobre el vehículo de placas CUD-439. Librese oficio a la Secretaría de Movilidad y Transito comunicándole lo aquí ordenado.
- 4.- De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial de fecha 20 de Agosto de 2021 emanado por el señor apoderado de la parte demandada donde allega recibo de consignación a órdenes del Juzgado por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), para constancia.
- 5.- El Despacho se abstiene en ordenar la entrega del Título de Depósito Judicial solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, por cuanto en este proceso no se ha dictado sentencia.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre de 2021.


SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUIRIENDO APODERADO DTE.
Rad. 544984053002 2018 00115 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: LEIDY KATHERINE SARABIA TRILLOS
 JHOAN SEBASTIAN LEON QUINTERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo lo solicitado por el apoderado demandante.

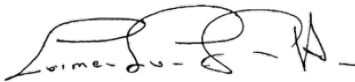
La 
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

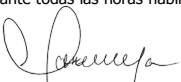
Ocaña, N. de S, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante, requiérasele para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFIQUESE,



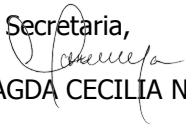
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre de 2021.  SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo lo solicitado por el apoderado demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

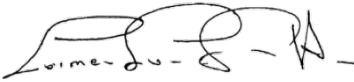
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede, se pone en conocimiento de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA el mismo para lo que estime pertinente dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido a dicha dependencia adjuntando copia del presente memorial.

Ejecutoriado el presente auto, manténgase el expediente en Secretaria hasta tato hay un pronunciamiento de fondo por parte de la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA.

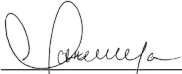
NOTIFIQUESE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de S/bre. de 2021.



SECRETARIO